

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200315471

Bogotá, 27 de Agosto de 2014

Pág. 1 de 5

Señora:

**Viviana Ceballos Valencia**

Carrera 54 No. 152ª 35 Apto 412

Edificio Balcones del Carmen.

Ciudad.

**Asunto:** Consulta aprovechamiento de Minerales producto de la actividad agrícola.

Cordial saludo;

En atención a su consulta formulada mediante radicado número 20145510306992 del 31 de julio de 2014 en la cual solicita por parte de esta entidad se establezca si *“¿Para disponer (a título de donación) de aproximadamente 100.000 m3 de material sobrante de una excavación para la construcción de una piscinas piscícolas, es necesaria la obtención de un título minero?”*, esta Oficina Asesora se permite señalar lo siguiente:

Antes de atender la inquietud formulada, corresponde referirnos a los pronunciamientos legales que abordan su consulta, a saber,

#### I. Propiedad de los Recursos Naturales no renovables.

La Constitución Política, en su artículo 332, establece que la propiedad de los recursos naturales no renovables pertenece al Estado, así:

*“El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.”*

En concordancia con ello, el Código de Minas en su artículo 5º reitera dicha disposición constitucional.

***“PROPIEDAD DE LOS RECURSOS MINEROS. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.***

*Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, los minerales yacentes en el suelo o subsuelo son de propiedad del Estado, y es este quien posee la facultad exclusiva para administrarlos y disponer de ellos, disposición que se contempló en la ley 685 de 2001, con el fin de regular las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y de estos entre sí, por causa y obra

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200315471

Pág. 2 de 5

de la industria minera<sup>1</sup>.

Así mismo, en relación con la propiedad del Estado sobre los recursos naturales no renovables, la Ley 685 de 2001 señaló de manera expresa en su artículo 11, la competencia exclusiva de la autoridad minera sobre tales materiales “(...) El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera. (Negrilla fuera del texto).”

## II. Los Recursos naturales no renovables son inalienables e imprescriptibles.

La Ley 685 de 2001, en concordancia con la Carta Política, en su artículo 6º le atribuye a la propiedad de los mencionados Recursos Naturales la calidad de inalienables e imprescriptibles, así:

***“ARTÍCULO 6o. INALIENABILIDAD E IMPRESCRIPTIBILIDAD. La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros.”***

Así pues, los minerales que se encuentren en el suelo o subsuelo, cualquiera sea su estado o forma, son inalienables e imprescriptibles, lo primero quiere decir que no pueden enajenarse válidamente, se encuentran fuera del comercio de forma condicionada, en tanto que debe acreditarse la procedencia lícita conforme lo establece las leyes minera<sup>2</sup>, por lo que no son susceptibles de transferirse a título oneroso ni gratuito.

Por su parte, la imprescriptibilidad del bien constituye una figura jurídica mediante la cual el solo transcurso del tiempo no produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, o la adquisición de las cosas ajenas que, para el caso, se trata de los Materiales de Construcción extraídos.

## III. Propiedad de los Minerales Extraídos.

Como bien se señaló anteriormente, los minerales yacientes en el suelo y subsuelo son propiedad del Estado, quien conforme a los términos establecidos en las leyes mineras, confiere el derecho a explorar y explotar minerales a los

<sup>1</sup> ARTÍCULO 2o. AMBITO MATERIAL DEL CÓDIGO. El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia.

<sup>2</sup> Código de Minas: “ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.”

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200315471

Pág. 3 de 5

particulares a través de la celebración del Contrato de Concesión Minera, y estos a su vez adquieren mediante esta figura la propiedad del mineral extraído, tal como lo establece el artículo 15 del Código de Minas.

*“NATURALEZA DEL DERECHO DEL BENEFICIARIO. El **contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado** de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales “in situ” sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, **a apropiárselos mediante su extracción o captación** y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.”*

Por lo tanto, si bien la administración y disposición de los minerales yacentes en el suelo y subsuelo son de propiedad exclusiva del Estado, este transfiere al concesionario minero el derecho a apropiárselos mediante su extracción, momento a partir del cual entra a hacer parte de los bienes que integran su patrimonio<sup>3</sup> con ocasión de la Concesión que suscribió con el Estado para disponer de ellos conforme a las normas Civiles, Comerciales y Mineras.

#### VI. De la Donación.

El Código Civil, Norma que regula la relación entre particulares, establece la donación como un acto entre vivos en el cual un particular transfiere una parte de sus bienes a título gratuito a otra persona.

*“ARTICULO 1443. DEFINICION DE DONACION ENTRE VIVOS. La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, **una parte de sus bienes a otra persona** que la acepta.”*  
*(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En ese contexto, para efectos de los bienes que se adquieren mediante el contrato de concesión minera, para que un particular pueda transferirlos a título de donación, deberá obtener previamente un Título Minero que le confiera el derecho a explorarlos, explotados y una vez extraídos de forma lícita, se facultará para disponer de ellos como parte de sus bienes, de lo contrario su disposición y/o aprovechamiento carecerían de sustento legal.

#### V. Aprovechamiento Ilícito de Minerale:

El Código de Minas, amparando los recursos minerales, establece la obligatoriedad de acreditar la procedencia lícita de los minerales aprovechables en el territorio nacional.

*“ARTÍCULO 30. PROCEDENCIA LÍCITA. **Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita** de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del presente Código. Este requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveedor.”*

<sup>3</sup> Doctrina.- Concepto de Patrimonio. “Patrimonio es una universalidad de elementos activos y pasivos, de un valor pecuniario, radicados en un apersona.”

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200315471

Pág. 4 de 5

**“ARTÍCULO 160. APROVECHAMIENTO ILÍCITO.** *El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.”*

De acuerdo con la norma, las personas naturales o jurídicas que adquieran minerales a cualquier título, deben verificar su procedencia lícita, so pena de encontrarse incurso en la conducta descrita en el artículo 160 transcrito, de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, sancionada conforme al artículo 338 del Código Penal.

#### VI. Pago de regalías.

En relación con el deber Constitucional de efectuar el pago de regalías, corresponde señalar que la explotación de los recursos naturales no renovables genera el pago inexorable de regalías a favor del Estado, por lo tanto, de encontrar aprovechables los recursos minerales por parte de la solicitante o un tercero, deberán efectuar el pago de las regalías a que está obligado por explotar y aprovechar tales recursos, tal como lo ha señalado el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto REG.417803 del 16 de septiembre de 2004, sin perjuicio de que se configure o no la conducta ilegal establecida en el artículo 160 antes enunciado.

*“Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que si bien desde el punto de vista técnico, la remoción de materiales con el simple propósito de excavación como una etapa en el proceso de construcción no constituye una explotación minera, la comercialización o aprovechamiento económico del mineral removido, sí constituye tal actividad.*

*Como quiera que la explotación de minerales, esté o no amparada en título minero genera la obligación de pagar regalías, consideramos que quien se aprovecha económicamente de los recursos, debe efectuar el pago de las mismas.”*

#### VII. Conclusión.

Teniendo en cuenta los fundamentos antes expuestos, y los hechos que se evidencian en su comunicación, esta Oficina Asesora considera que los Materiales de Construcción que son removidos producto de la actividad agrícola, no pueden ser transferidos a título de donación a persona natural o jurídica alguna, por cuanto la extracción de dichos minerales no se efectuó amparada con el correspondiente Título Minero, el cual le atribuye el derecho a apropiarse de los minerales, y en consecuencia no constituye un bien que ingrese el patrimonio de la solicitante, y por ende, no es susceptible de ser transferido.

En todo caso, es pertinente reiterar que es deber de quien adquiera un recurso mineral, verificar la procedencia lícita con el fin de no incurrir delito de aprovechamiento ilícito de minerales que implica sanciones penales, y observar lo pertinente en el Decreto 2637 de 2012 y 035 de 2014 por el cual se implementa el Registro Único de Comercializadores –RUCOM–.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200315471

Pág. 5 de 5

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



**ANDRES FELIPE VARGAS TORRES**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Angela Paola Gilba Muñoz  
Revisó: Andres Felipe Vargas  
Número de radicado que responde:  
Tipo de respuesta Total (x ) Parcial()  
Archivado en: consecutivo Oficina Asesora Jurídica

